

que haya habido un rey de España que, deseando apropiarse una jurisdicción sobre los ministros extranjeros residentes en su corte, haya escrito á todos los príncipes cristianos que, si sus embajadores venian á cometer algun crimen en el sitio de su residencia, queria que perdiesen sus privilegios y fuesen juzgados segun las leyes del país (a); un solo exemplo nada significa en tal materia, y la corte de España no ha adoptado ese sistema,

§ 93. Esa independencia del ministro extranjero no debe ser convertida en licencia: no le dispensa de arreglarse en sus actos exteriores á los usos y leyes del país en todo lo que sea ageno del objeto de su carácter: es independiente, pero no tiene derecho de hacer todo lo que le parezca. Así, por exemplo, si estuviere generalmente prohibido á todos el pasar en coche por cerca de un almacen de pólvora ó por

(a) El hecho es afirmado por Antonio de Vera en su *Idea del perfecto embajador*. Pero esta relacion parece sospechosa á Wicquefort, porque dice que no la ha visto en ningun otro escritor. *Embax*, lib. I, secc. 19, *init.*

un puente, el ir á ver y el examinar las fortificaciones de una plaza, etc., el embajador debe respetar semejantes prohibiciones (*). Si olvidare sus deberes, si se permitiere insolencias, si cometiere faltas y crímenes, hay varios medios de reprimirle, segun la importancia y naturaleza de sus excesos; y vamos á hablar de ellos des-

(*) Informado el rey de Inglaterra que los embajadores de Francia y de España habian recogido un gran número de personas armadas para sostener en una ocasion solemne sus pretensiones respectivas en órden á la precedencia, rogó á todos los embajadores no enviasen sus coches á la entrada del embajador de Venecia. El conde de Estrádes, que á la sazón era embajador de Francia, subscribió á esa súplica. Luis XIV manifestó su disgusto de que hubiese deferido á lo que el rey de Inglaterra mandó decirle: «No habiendo sido sino una súplica de parte suya el no enviar los coches; en atencion á que, aun cuando hubiera sido una órden expresa, como le es permitido darlas segun guste en sus estados, habriais debido responderle, que no recibiais ninguna sino de mí; y, si despues hubiese querido usar de violencia, el partido que deberiais haber tomado era el retiraros de su corte». Me parece que este monarca estaba engañado, pues cada soberano está sin duda autorizado á prohibir á todos los ministros extranjeros el que hagan en su país cosas de que pueda resultar desórden, y que por otra parte no sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

pues de decir dos palabras acerca de la conducta que el ministro público deba tener en el sitio de su residencia. No podrá prevalerse de su independencia, para chocar con las leyes y usos del país; sino ántes bien deberá arreglarse á estos y á aquellas en cuanto puedan serle concernientes, aunque el magistrado no tenga autoridad para emplear contra él medidas coactivas; sobre todo está obligado á observar religiosamente las reglas universales de la justicia con todos los que tuvieren que tratar con él. Respecto del príncipe cerca del cual reside, deberá tener presente el embaxador que su ministerio es un ministerio de paz, y que solo sobre ese pie es admitido. Esta razon le interdice todo manejo ofensivo. Sirva á su amo sin agraviar al príncipe que le ha recibido. Es una vil traycion el abusar de un carácter sagrado, para tramar sin temor la perdicion de los que respetan ese carácter, para tenderles lazos, para hacerles sordamente mal, para enredar y arruinar sus negocios. Lo que en un huésped particular seria infame y abominable, ¿podrá pues ser decoroso ó permitido en el representante de un soberano?

Preséntase aquí una cuestion interesante. Es demasiado comun en los embaxadores el tratar de corromper la fidelidad de los ministros de la corte en que residen, y la de los secretarios y demas empleados de secretaria. ¿Qué juicio se deberá uno formar de ese manejo? Corromper á álguien, seducirle, inducirle por el poderoso atractivo del oro á hacer traycion á su príncipe y á su deber, es indudablemente una accion reprehensible segun todos los principios incontestables de moral. ¿Cómo tan fácilmente en los negocios públicos es usado un manejo tal? Un sabio y virtuoso político (a) da bastantemente á entender que condena absolutamente ese indigno recurso; pero, para no *ser apedreado del mundo político*, se ciñe á aconsejar que no se acuda á ese medio sino á falta de otro alguno. En cuanto á nosotros, que escribimos acerca de los principios sagrados é invariables del derecho, digamos resueltamente, para no ser infieles al mundo moral,

(a) Pecquet, *Discursos sobre el arte de negociar*, pág. 91 y 92.

que la corrupcion es un medio contrario á todas las reglas de virtud y de decoro, y que ataca evidentemente á la ley natural. No puede concebirse cosa alguna mas indecorosa, ni mas opuesta á los deberes mutuos de los hombres, que el inducir á alguién á obrar mal. El corruptor peca ciertamente para con el miserable á quien seduce. Y, en cuanto al soberano cuyos secretos son de esta manera descubiertos, ¿no es ofenderle y agraviarle el valerse de la acogida favorable que le da en su corte, para corromper la fidelidad de sus servidores? Está autorizado á lanzar al corruptor, y pedir justicia á su comitente.

Si alguna vez es excusable la corrupcion, es cuando ella es el único medio de descubrir plenamente y desconcertar una trama odiosa, capaz de arruinar ó de poner en gran peligro al estado á que se sirve. El que descubre un tal secreto, podrá, en ciertas circunstancias, no ser reprehensible; la grande y legítima ventaja que resulta de la accion á que se le induce, y la necesidad de recurrir á ella, pueden dispensarnos de detenernos demasiado escrupu-

losamente sobre lo que ella pueda tener de equívoco de parte suya. Sobornarle es un acto de simple y justa defensa. Todos los dias se ve la precision de valerse, para frustrar las tramas de los malvados, de las disposiciones viciosas de sus semejantes. En ese concepto decia Henrique IV al embajador de España, que *es permitido al embajador el emplear la seduccion para descubrir los manejos que se practicaren contra el servicio de su amo* (a); añadiendo que los acontecimientos de Marsella, de Metz, y otros muchos, manifestaban bastante que tenia razon en tratar de penetrar los proyectos que se formaban en Brusélas contra la tranquilidad de su reyno. Este gran príncipe no juzgaba sin duda que la seduccion fuese siempre un medio excusable en un ministro extranjero, pues hizo prender á Bruneau, secretario del embajador de España, que habia seducido á Mairárgues á fin de que se efectuase la entrega de Marsella á los Españoles.

(a) Veanse las *Memorias de Sulli*, y las historias de Francia.

Aprovecharse simplemente de los ofrecimientos de un traydor á quien no se haya seducido, es ménos contrario á la justicia y al decoro. Pero los exemplos de los Romanos que hemos citado ya (*Lib. III, §§ 155 y 181*), en que sin embargo se trataba de enemigos declarados, esos exemplos, digo, manifiestan que la grandeza de alma desecha aun ese medio por no fomentar la infame traycion. Un príncipe, un ministro, cuyos sentimientos no sean inferiores á los de esos antiguos Romanos, no se permitirá el aceptar los ofrecimientos de un traydor sino cuando una cruel necesidad le imponga la ley; y sentirá el deber su salud á tan indigno recurso.

Mas no pretendo condenar aquí las atenciones, ni aun los presentes y las promesas que un embaxador emplea para ganar amigos á su amo. No es seducir á las personas é inducirlas al crimen el grangearse su afecto; y solo á esos nuevos amigos toca el cuidar de que su inclinacion acia un príncipe extranjero no los desvie jamas de la fidelidad que á su soberano deben.

§ 94. Si el embaxador olvidare los de-

beres de su estado, si se hiciere desagradable y peligroso, si formare tramas, proyectos perjudiciales á la tranquilidad de los ciudadanos, al estado, ó al príncipe cerca del cual reside, hay varios modos de reprimirle proporcionados á la naturaleza y grado de su culpa. Si maltratare á los súbditos del estado, si les hiciese injusticias, si contra ellos de violencia usare, los súbditos ofendidos no deben recurrir á los magistrados ordinarios, de cuya jurisdiccion es independiente el embaxador; y, por la misma razon, estos magistrados no pueden proceder directamente contra él. En semejantes casos es menester dirigirse al soberano, que pide justicia al amo del embaxador, y, en caso de denegacion, puede mandar al ministro insolente que salga de sus estados.

§ 95. Si el ministro extranjero ofendiere al príncipe mismo, si faltare al respeto que se le debe, si revolvere el estado y la corte con sus intrigas, el príncipe ofendido se ciñe algunas veces, por consideraciones particulares para con su amo, á pedir retire á su ministro, ó, si la culpa

fuere mas considerable, le prohíbe se presente en la corte miéntras se aguarda la contestacion de su amo. En los casos graves, llega aun á lanzarle de sus estados.

§ 96. Todo soberano tiene sin duda derecho de conducirse así; pues es el amo en su país; ningun extranjero puede permanecer en su corte, ó en sus estados, sin consentimiento suyo. Y, si los soberanos estan generalmente obligados á escuchar las proposiciones de las potencias extranjeras y á admitir á sus ministros, esa obligacion cesa enteramente con respecto á un ministro que, faltando por sí mismo á los deberes que le impone su carácter, se hace peligroso ó justamente sospechoso á aquel cerca del cual no puede residir sino como ministro de paz. ¿Se verá obligado un príncipe á tolerar en su territorio y en su corte á un enemigo secreto que turba el estado ó maquina la perdicion de él? Fué una respuesta impertinente la de Felipe II á la reyna Isabel, cuando esta le suplicó retirarse á su embaxador, porque este formaba contra ella tramas peligrosas. El rey de España se negó á retirarle, diciendo que

« seria muy desgraciada la suerte de los príncipes, si estuvieran obligados á retirar su ministro, desde que la conducta de este no respondiese al humor ó interes de las personas con que negocia (a). » Mucho mas desgraciada seria la suerte de los príncipes, si estuvieran obligados á tolerar en sus estados y en su corte á un ministro desagradable, ó justamente sospechoso, á un perturbador, á un enemigo enmascarado con el carácter de embaxador, que se prevaleiese de su inviolabilidad para formar osadamente tramas perniciosas. La reyna, justamente ofendida de la denegacion de Felipe, mandó poner guardias al embaxador (b).

§ 97. Pero toda medida contra un embaxador ¿se reducirá siempre á lanzarle, sea cual fuere el exceso á que se haya abandonado? Algunos autores lo pretenden fundándose en la perfecta independenciam del ministro público. Confieso que no depende de la jurisdiccion del país; y ya he dicho que, por esa razon, el magistrado ordinario

(a) Wicquefort, *ubi supra*, lib. I, secc. 29.

(b) *Idem*, *ibid.*

no puede proceder contra él. Convengo en que, por toda especie de delitos comunes, por escándalos y desórdenes que ofendan à los ciudadanos y à la sociedad sin poner al estado y al soberano en peligro, se debe à un carácter tan necesario para la correspondencia de las naciones y al decoro del príncipe representado la consideracion de quejarse à él de la conducta de su ministro, y de pedirle una reparacion; y en el caso de no poder obtener su demanda, de ceñirse à lanzar à ese ministro, si la gravedad de sus faltas exigiere absolutamente el precaverlas. Pero el embaxador ¿podrá maquinare impunemente contra el estado en que reside, tramar la perdicion de él, incitar los súbditos à la rebelion, y urdir sin rezelo las conspiraciones mas peligrosas, quando de la aprobacion de su amo se hallare seguro? Si se conduxere como enemigo, ¿no será permitido el tratarle como à tal? El punto es indudable en órden à un embaxador que acude à actos violentos, à tomar las armas, à usar de la fuerza. Los que ataca pueden rechazarle; la defensa es por sí misma de derecho natural. Los embaxadores romanos, enviados

à los Galos, y que combatiéron contra ellos con los pueblos de Clusio, se despojaron à sí mismos de su carácter (a). ¿Quién podria imaginarse que los Galos debian respetarlos en la batalla?

§ 98. Mas difícil es la cuestion en órden à un embaxador que, sin llegar actualmente à cometer actos de violencia, urde tramas peligrosas, incita, por sus manejos, los súbditos à la rebelion, y forma y anima conspiraciones contra el soberano ó el estado. ¿No se podrá reprimir y castigar exemplarmente à un traydor que abusa de su carácter, y es el primero en violar el derecho de gentes? Esta ley sagrada no ménos atiende à la seguridad del príncipe que admite à un embaxador que à la del embaxador mismo. Pero por otro lado, si concedemos al príncipe ofendido el derecho de castigar en un caso tal à un ministro extrangero, resultaran de aí frecuentes motivos de contestacion y de rompimiento entre las potencias; y será

(a) Tit. Liv. Lib. V, cap. XXVI. El historiador decide sin vacilar que esos embaxadores violaron el derecho de gentes: *Legati contra jus gentium arma capiunt.*

muy temible que el carácter de embajador quede privado de la seguridad que necesita. Hay ciertos manejos, tolerados en los ministros extranjeros, aunque no sean siempre muy honrados; hay otros que no se pueden reprimir con penas, sino solo mandando al ministro se retire: ¿cómo marcar siempre los límites de esos varios grados de faltas? Se pintaran con feos colores los manejos de un ministro á quien se quiera molestar; se calumniaran sus intenciones y sus pasos, por una interpretacion siniestra; y aun se le suscitaran acusaciones falsas. En fin las empresas de esa especie se forman comunmente con precaucion, se manejan en secreto; la prueba completa es difícil, y no se obtiene casi nunca sino por las formalidades de la justicia. Pero un ministro independiente de la jurisdiccion del país no puede ser á esas formalidades sujetado.

Sentando la base del derecho de gentes voluntario (*Prelim.*, § 21), hemos visto que las naciones deben privarse algunas veces necesariamente, en favor del bien general, de ciertos derechos que, considerados en sí mismos y prescindiendo de cualquiera otra

consideracion, les pertenecerian naturalmente. Así el soberano cuya causa es justa, es el único que verdaderamente tenga todos los derechos de la guerra (*Lib. III*, § 188); y sin embargo está obligado á considerar á su enemigo como si tuviera derechos iguales á los suyos, y á tratarle baxo ese aspecto (*ibid.*, §§ 190 y 191). Los mismos principios nos serviran aquí de regla. Digamos pues que en atencion á la gran utilidad, y aun necesidad de las embajadas, los soberanos estan obligados á respetar la inviolabilidad del embajador, mientras no sea incompatible con su propia seguridad y la conservacion del estado. Y, por consiguiente, cuando los manejos del embajador estuvieren manifiestos y descubiertas sus tramas, cuando el peligro haya pasado, de suerte que, para precaverse, no sea ya necesario asegurarle, se deberá, en consideracion al carácter, renunciar el derecho general de castigar á un traydor, á un enemigo solapado que atenta contra la salud del estado, y ceñirse á lanzar al ministro culpable, pidiendo su castigo al soberano de quien dependa.

Es un punto en efecto en que la mayor parte de las naciones, y sobre todo las de Europa han convenido. Pueden verse en Wicquefort (a) muchos exemplos de los principales soberanos de la Europa, que se han contentado con lanzar á embaxadores culpables de tentativas odiosas, y aun algunas veces sin pedir el castigo á sus amos, de quienes no esperaban obtenerle. Añadamos á esos exemplos el del duque de Orleans, regente de Francia: este príncipe usó de consideracion con el príncipe de Cellamare, embaxador de España, que habia tramado contra él una conspiracion peligrosa, reduciéndose á ponerle guardias, á apoderarse de sus pápeles, y á hacerle conducir fuera del reino. La historia romana presenta un exemplo muy antiguo en la persona de los embaxadores de Tarquino. Venidos á Roma, so pretexto de reclamar los bienes privados de su amo, que habia sido lanzado, seduxéron á jóvenes corrompidos, y los induxéron á una horrible traycion contra la patria. Aunque la con-

(a) *Embaxad.* lib. I, secc. 27, 33 y 29.

ducta de estos embaxadores autorizaba al parecer á tratarlos como á enemigos, no obstante los cónsules y el senado respetáron en sus personas el derecho de gentes (a). Los embaxadores fuéron despedidos sin que se les hiciese mal alguno; pero por la relacion de Tito Livio parece que se les quitáron las cartas que los conjurados les habian dado para Tarquino.

§ 99. Este exemplo nos conduce á la verdadera regla del derecho de gentes, en los casos de que se trata. No puede castigarse al embaxador, porque es independiente, y no conviene, por las razones que acabamos de exponer, el tratarle como á enemigo miéntras él mismo no acuda á la fuerza y á actos violentos; pero se puede practicar contra él cuanto exija razonablemente el deber de preservarse del mal que ha maquinado, de frustrar sus tramas. Si fuera necesario, para desconcertar y precaver una conjuracion, el prender, y aun el quitar la vida á un embaxador que la

(a) *Et quamquam visi sunt (legati) commisisse ut hostium loco essent, jus tamen gentium valuit.* Tit. Liv., lib. II, cap. IV.



anime y la dirija, yo no veo que hubiese que vacilar en eso, no solo porque la salud del estado es la ley suprema, sino tambien porque, fuera de esa maxima, hay para ello un derecho perfecto y particular, producido por los propios procedimientos del embajador. El ministro público es independiente, á la verdad, y sagrada su persona; pero es permitido, sin duda, el rechazar sus ataques sordos ó descubiertos, y el defenderse contra él desde que obrare como enemigo y traidor; y, si no pudiéremos salvarnos sino á costa suya, él es el que nos pone en la precision de no respetarle. En ese caso se puede decir con razon que el ministro se priva á sí mismo de la proteccion del derecho de gentes. Supongo que el senado de Venecia, enterado de la conjuracion del marques de Bedmar (a), y convencido de que ese embajador era el alma y gefe de ella, no hubiera tenido por otra parte datos suficientes para sofocar esa horrible trama, que hubiese tenido

(a) Vease la historia de esa conjuración por el abad de Saint-Real.

dudas sobre el lugar en que debía estallar, si se trataba de sublevar la armada ó el ejército, ó de sorprehender alguna plaza importante; ¿habria tenido la obligacion de dexar partir al embajador en libertad, y de darle así lugar para ponerse al frente de sus cómplices y lograr sus designios? No se dirá esto con seriedad. De consiguiente, el senado hubiera tenido derecho de hacer prender al marques y á toda su familia, y aun de arrancarles su funesto secreto. Pero estos prudentes republicanos, viendo pasado el peligro y sofocada enteramente la conjuracion, quisieron tener consideraciones con la España; y, prohibiendo se acusará á los Españoles de haber tenido parte en la trama, se contentaron con rogar al embajador se retirara para libertarse del furor del pueblo.

§ 100. Debe seguirse aquí la misma regla que hemos dado ya (*Lib. III, § 136*), tratando de lo que contra un enemigo sea permitido: desde que el embajador obra como enemigo, podran emplearse contra él todos los medios necesarios para hacer abortar sus proyectos y preservarse de ellos.

Nuevamente por este principio y por esta idea que representa al embaxador como á enemigo público cuando comete acciones de tal, decidiremos de su suerte en el caso de que lleve sus atentados hasta el mas alto grado de atrocidad. Si el embaxador cometiere alguno de esos crímenes atroces que atacan la seguridad del género humano, si tratare de asesinar ó envenenar al príncipe que le haya admitido en su corte, merece sin duda ser castigado como enemigo traydor, envenenador ó asesino (*vease el Lib. III, § 155*). Su carácter, que ha tan indignamente profanado, no puede abstraerle al castigo. ¿Podrá proteger el derecho de gentes á un criminal, cuyo suplicio es pedido por la seguridad de todos los príncipes y la salud del género humano? Es cierto que no es verosímil que un ministro público se abandone á excesos tan horribles; pues comunmente son personas de honor las condecoradas con ese carácter, y, aun cuando hubiera entre ellas algunas que no hacen escrúpulo de nada, las dificultades y la magnitud del peligro serian capaces de contenerlas. Sin embargo

esos atentados no carecen de exemplo en la historia. Barbeyrac (a) refiere el de un asesinato cometido en la persona del señor de Sirmio, por un embaxador que le envió Constantino Diógenes, gobernador de la provincia vecina de parte de Basilio II, emperador de Constantinopla; y cita al historiador Cedreno. He aquí un hecho que se refiere al asunto. Habiendo Cárlos III, rey de Nápoles, enviado en 1382 á su competidor Luis, duque de Anjou, un caballero llamado Mateo Sauvage, en calidad de heraldo para provocarle á un duelo, este heraldo fué sospechado de llevar una media lanza cuyo hierro estaba embebido de un veneno tan sutil que todo el que fixase en él la vista, ó le llegase á tocar con su vestido, caia muerto de repente. Advertido de esto el duque de Anjou se negó á ver al heraldo y le hizo prender: se le interrogó; y en consecuencia de su propia confesion se le cortó la cabeza. Cárlos se

(a) En sus notas sobre el *Tratado del juez competente de los embaxadores*, por Binkershoek, cap. XXIV, § 5, not. 2.

quejó del suplicio de su heraldo, como de una infraccion á las leyes y usos de la guerra. Luis sostuvo en su respuesta que no habia violado las leyes de la guerra con respecto al caballero Sauvage, pues habia sido condenado en consecuencia de su propia declaracion (a). Si el crimen imputado al caballero hubiera sido bien averiguado, ese heraldo era un asesino que ninguna ley podia proteger; pero la naturaleza misma de la acusacion bastante muestra la falsedad.

§ 101. La cuestion que acabamos de tratar ha sido en Inglaterra y en Francia, en dos ocasiones famosas, ventilada. Lo fué con ocasion de Juan Lesley, obispo de Ros, embaxador de María, reyna de Escocia. Este ministro no cesaba de maquinarse contra la reyna Isabel y la tranquilidad del estado; formaba conjuraciones, y excitaba los súbditos á la rebelion. Habiendo sido consultados por el consejo privado cinco de los mas hábiles abogados declararon que *el embaxador que excita una rebelion*

(a) *Historia de los reyes de las Dos-Sicilias*, por Egli.

contra el príncipe cerca del cual reside, pierde los privilegios de su carácter, y queda sujeto á las penas de la ley. Debian decir mas bien que puede ser tratado como enemigo. Pero el consejo se contentó con hacer prender al obispo; y, despues de haberle tenido preso dos años en la Torre, fué puesto en libertad cuando no hubo ya nada que temer de sus intrigas, y se le hizo salir del reyno (a). Este exemplo puede confirmar los principios que hemos establecido. Digo otro tanto del siguiente. Bruneau, secretario del embaxador de España cerca de la corte de Francia, fué sorprendido tratando con Mairárgues, en plena paz, para la entrega de Marsella á los Españoles. Fué preso; y el parlamento, que formó causa á Mairárgues, interrogó jurídicamente á Bruneau. Pero no le condenó; volvióse al rey, que le restituyó á su amo, con la condicion de que le hiciese salir inmediatamente del reyno. El embaxador se quejó fuertemente de la prision de su secretario; pero Henrique IV le respondió

(a) Camden, *Annal. Angl. ad ann. 1571, 1573.*